

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 15/09/2020 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2009 00057	Ejecutivo Singular	RICARDO ROCHA CUELLAR	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Conciliación	14/09/2020		1
41001 40 03005 2019 00030	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAMER GARCIA HERNANDEZ	Auto ordena entregar títulos	14/09/2020		2
41001 40 03005 2019 00122	Ejecutivo Singular	RICARDO SANCHEZ MILLAN	ANDREA YIINETH MUÑOZ ALVIRA	Auto ordena certificación	14/09/2020	19	1
41001 40 03005 2019 00346	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS JAVIER RIVAS CAMACHO	Auto ordena entregar títulos	14/09/2020		2
41001 40 03005 2019 00488	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS ANDRES MARTINEZ ESCOBAR	Auto de Trámite El despacho dispone enviar por medio electrónico de la apoderada de la parte demandante copia escaneada del mandamiento de pago.	14/09/2020	41	1
41001 40 03005 2019 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	BRAYAN ANDRES ARIAS HERNADEZ	Auto de Trámite El juzgado tiene como nueva dirección de demandado BRAYAAN ANDRES ARIAS H., la indicada en el memorial.	14/09/2020	74	1
41001 40 03005 2020 00085	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON JAMES ESCOBAR AGUIRRE	Auto de Trámite El despacho dispone enviar al correo electrónico del apoderado de la parte demandante los oficios de medidas cautelares.	14/09/2020	5	2
41001 40 03005 2020 00089	Efectividad De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARCELA SUAZA ESPINOSA Y OTRO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	14/09/2020		1
41001 40 03005 2020 00104	Interrogatorio de parte	EFRAÍN ORTÍZ RODRÍGUEZ	HERNANDO JORDAN PUENTES	Auto rechaza demanda	14/09/2020	10	1
41001 40 03005 2020 00246	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	JENNIFER CASTRO VIEDA	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA	14/09/2020		1
41001 40 03005 2020 00257	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN BARRAGAN CAVIEDES	Auto inadmite demanda	14/09/2020		1
41001 40 03009 2016 00680	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OMAR RICARDO FORERO	Auto de Trámite Negar la petición de oficiar a la POLICIA NACIONAL, toda vez que en el expediente no se encuentra la certificación de envío de la notificación del demandado. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que realice la notificación	14/09/2020	115-1	1
41001 40 03009 2019 00056	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	AMPARO MANRIQUE BONILLA	Auto termina proceso por Pago	14/09/2020		1

ESTADO No. **094**

Fecha: 15/09/2020 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2015 00925	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	JHON JAIRO TOVAR RUBIANO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	14/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/09/2020 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Rad: 2009-00057

C.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **RICARDO ROCHA CUELLAR** contra **ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ, JULIO EFRAIN DELGADO BRAVO y ALBERTO LOSADA SILVA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

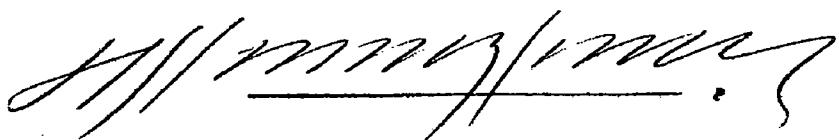
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía por **conciliación** entre las partes, tal como lo manifiesta la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados **ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ y JULIO EFRAIN DELGADO BRAVO** continúan a disposición del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 00121 del 26 de enero de 2018, para el proceso promovido por FREDY GUEVARA CASTILLO identificado con la C.C. 7.692.763 contra ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ con C.C.

36.087.300 y JULIO EFRAIN DELGADO BRAVO identificado con la C.C. 5.209.756. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(decisión tomada en forma virtual)

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, catorce de septiembre de dos mil veinte-.

Rad: 410014003005-2019-00030-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderado judicial contra **JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de costas aprobada, a favor de la parte demandante, **BANCO POPULAR S.A.** identificada con Nit: 860.007.738-9 tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
Decisión tomada en forma virtual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Palacio de Justicia Oficina 704 Tel: 8710746

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva –Huila

Neiva, 14 SEP 2020

En atención al memorial visible a folios 17 y 18 del cuaderno 1, en el cual el endosatario en procuración de la parte demandante solicita el estado del proceso, el Juzgado

CERTIFICA:

Que, en este Despacho Judicial, se tramita el Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Ricardo Sánchez Millán, mediante endosatario en procuración, en contra de Andrea Yineth Muñoz Alvira, dicho proceso tiene asignado el radicado número 41001-40-03-005-**2019-00122-00**.

Que el día siete (7) de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Ricardo Sánchez Millán y en contra de Andrea Yineth Muñoz Alvira por las sumas allí indicadas.

Que en cuaderno separado número dos, se dictó auto el siete de marzo de 2019, en contra de Andrea Yineth Muñoz Alvira, ordenándose decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada como empleada de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.

Que el proceso está pendiente para que la parte demandante notifique a la citada señora Muñoz Alvira.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, catorce de septiembre de dos mil veinte-.

Rad: 410014003005-2019-00346-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderado judicial contra **CARLOS JAVIER RIVAS CAMACHO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de costas aprobada, a favor de la parte demandante, **BANCO POPULAR S.A.** identificada con Nit: 860.007.738-9 tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
Decisión tomada en forma virtual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

14 SEP 2020

RAD: 2019-00488-00

Con base en la petición que hace la abogada JENNY PEÑA GAITAN a nombre del BANCO POPULAR S.A, el despacho dispone **ENVIAR** por medio del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante copia escaneada del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.

MAMD

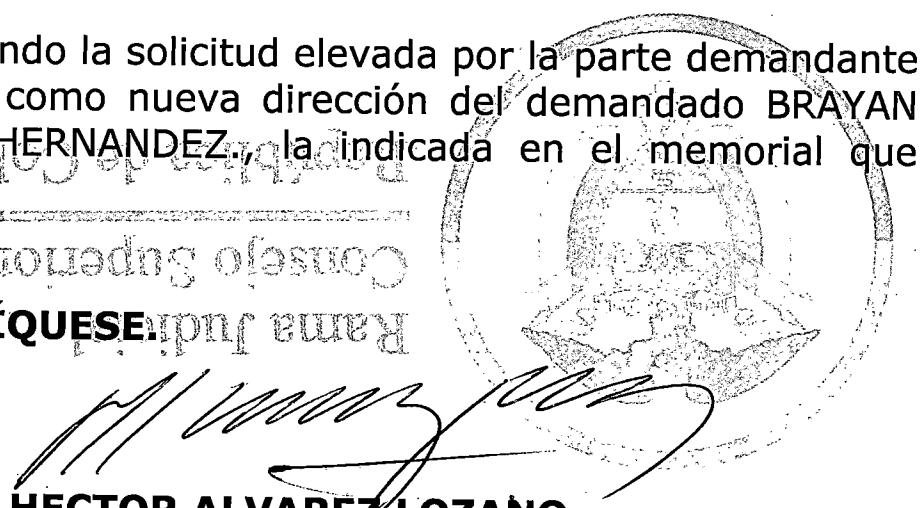


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

14 SEP 2020

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante el Juzgado tiene como nueva dirección del demandado BRAYAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ., la indicada en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

2019-00650



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

14 SEP 2020

RAD: 2020-00085-00

Con base en la petición que hace el abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO a nombre del Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, el despacho dispone **ENVIAR** al correo electrónico del apoderado de la parte demandante los oficios de medidas cautelares decretadas el 01 de julio de 2020, dirigidos a las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.

MAMD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, catorce de septiembre de dos mil veinte-.

Rad: 410014003005-2020-00089-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** **contra MONICA MARCELA SUAZA ESPINOSA y OSCAR PAREDES VALENCIA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

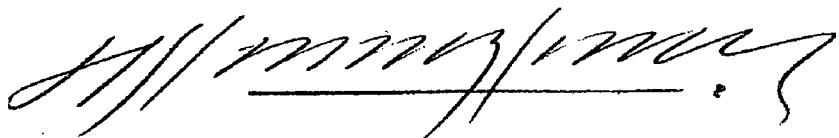
3º. ORDENAR el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. ACEPTAR la autorización que hace la apoderada de la entidad demandante a los señores CARLOS ANDRES QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.909.898 y a EDWIN JAVIER SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.298.610, para el retiro del desglose.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

(decisión tomada en forma virtual)

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

14 SEP 2020

Rad: 2020- 00104

Por auto del Tres (03) de julio del 2020, se declaró inadmissible la anterior solicitud de interrogatorio anticipado de parte presentado por **EFRAIN ORTIZ RODRIGUEZ.**, actuando en causa propia, en contra **HERNANDO JORDAN PUENTES.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el seis (06) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior solicitud de interrogatorio anticipado de parte, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega a los solicitantes de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Se reconoce personería al señor **EFRAIN ORTIZ RODRIGUEZ.**, para que actué en causa propia en la presente solicitud de prueba anticipada.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

Juez

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Rad: 2020-00246-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **FWV 841**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,**

Marca: SUZUKI

Modelo: 2019

Serie:

Placa: FWV 841

Motor: K10BN2178547

Chasis: MA3FB42S8KA469714

Línea: NEW ALTO K10

Carrocería: HATCH BACK

Clase: AUTOMOVIL

Color: PLATA

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA.

De propiedad de la señora JENNIFER CASTRO VIEDA con
C.C. 1.075.243.873.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

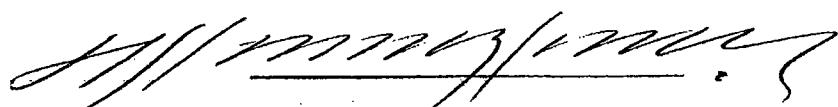
CIUDAD	DIRECCION DE PARQUEADEROS
NEIVA	Carrera 5 No. 6-44 Torre A Oficina 602 Barrio centro Neiva - Huila
BOGOTA D.C.	Calle 4 No. 11-05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera.
BOGOTA D.C.	Calle 20b No. 43 ^a -60 Int. 4 Barrio Ortezal –Bogotá
MEDELLIN	Sede Centro Carrera 48# 41-24 Barrio Colon (Centro)- Medellín.
COPACABANA	Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
BARRANQUILLA	Calle 81 # 38-121 Barrio: Ciudad Jardín.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere

lugar para la respectiva entrega del bien a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez
Decisión tomada en forma virtual

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, catorce de septiembre de dos mil veinte.

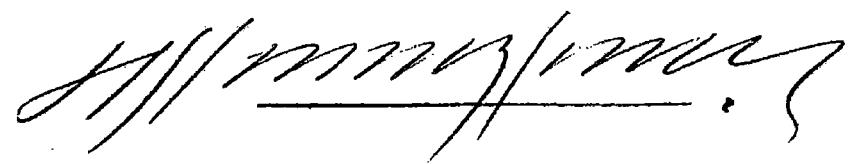
Rad: 2020-00257

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real hipoteca, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por medio de apoderado judicial, y en contra de **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES**, por los siguientes motivos:

1. Por cuanto no aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto no allegó el certificado actualizado de registro de instrumentos públicos del inmueble objeto de hipoteca, en el que conste la misma a favor de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 468 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso, pues nótese que el aportado con la demanda data del 25 de noviembre de 2019.
3. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho sexto de la demanda en lo relacionado con el nombre de la demandada encargada del cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la hipoteca.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
Decisión tomada en forma virtual.**

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

14 SEP 2020

RAD: 2016-00680-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de Oficiar a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que brinde información sobre las direcciones de notificación del demandado OMAR RICARDO FORERO, toda vez que en el expediente no se encuentra la certificación de envío de la notificación del demandado en la dirección carrera 13 No. 25 - 45 de la empresa de correo postal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que realice la notificación efectiva a la dirección anteriormente dicha, del auto que libra mandamiento de pago al demandado OMAR RICARDO FORERO y/o en su

defecto allague copia de la certificación de la empresa postal en donde se envío dicha notificación.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

MAMD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, catorce de septiembre de dos mil veinte-
Rad: 2019-00056
C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado general de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A. actuando a través de apoderado judicial contra AMPARO MANRIQUE BONILLA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado general de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

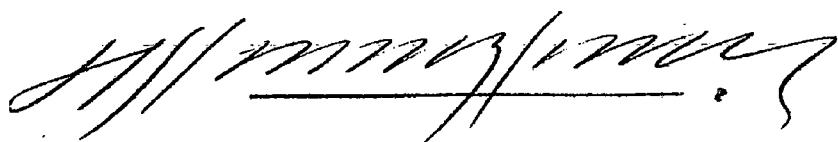
3º. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada con la constancia expresa que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada, tal como lo solicita el apoderado general de parte demandante en memorial que antecede.

4º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados a favor de la parte demandada, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia, de conformidad con la consulta realizada en el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia S.A.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

(decisión tomada en forma virtual)

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, catorce de septiembre de dos mil veinte.

RADICACIÓN: 2015-00925-00

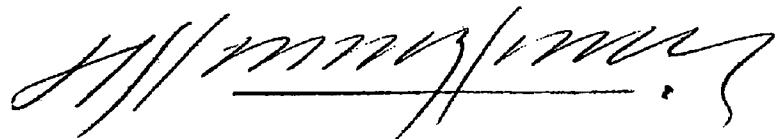
Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA COOLAC LTDA contra ANDREI ALEXANDER TEJADA.

Visto el memorial que antecede presentado por la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
Decisión tomada en forma virtual